

NÚMERO 48.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Administración general de la renta del timbre.—Núm. 69.—El principal de esta renta en el Distrito, con esta fecha, me dice:

“Se han presentado y continúan presentándose en esta oficina, conocimientos de dinero por conducta, que tienen las estampillas correspondientes al importe del flete que representan y que se hallan endosados sin timbre. Hasta ahora he estado cobrando por el endoso el doble del valor de las estampillas que corresponden al flete, con sujeción á lo que se previene en el art. 44 de la ley; pero me ocurre la duda de si las estampillas correspondientes deben ser sobre la totalidad de la suma de dinero que el conocimiento cubre, con más el importe de su flete.

La fracción 49 del art. 4º de la ley, determina que estos documentos lleven timbre solamente por el importe del flete que expresan; y la ley de presupuesto vigente, que en la fracción 3ª del art. 1º del de ingresos establece el aumento del impuesto, determina que en los endosos se pague la misma cuota que se pagó al extenderse por primera vez el documento cuyo valor

se transfiriere; y si bien esto es bastante claro, existe la circunstancia de que los conocimientos son documentos cuyo valor representativo se negocia como el de las libranzas, pagarés, etc., y en consecuencia parece encontrarse en el caso de los que la misma ley de presupuestos señala como documentos de valor transferible por cesión, traspaso, etc.

Como en mi juicio puede haber lugar en esta materia á diversidad de interpretaciones, suplico á vd. se sirva resolver el modo como esta oficina deba proceder sobre el particular.”

A este oficio he contestado lo siguiente:

“Como la ley de ingresos en la fracción 3ª del artículo 1º no modifica el sentido literal de la fracción 49 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, sino más bien lo ratifica al expresar que los endosos deben pagar la misma cuota que se pagó al extenderse por primera vez el documento cuyo valor se transfiriere; para juzgar los documentos en cuestión de la manera que vd. indica en la duda que envuelve su oficio núm. 38 de esta fecha, sería preciso variar la base de la cuota, y esto constituiría la modificación de la fracción 49 del art. 4º

En atención á estas razones, opina esta general porque debe precederse de acuerdo con los términos en que está redactada la fracción 3ª del art. 1º de la ley citada; pero hoy pide á la superioridad la resolución respectiva.”

Todo lo que tengo la honra de transcribir á vd., á efecto de que se sirva dictar su resolucion oportuna sobre el caso.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 23 de 1879.—*J. Torrea*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

INFORME.

La Administracion principal de la renta en el Distrito, consulta por conducto de la general, si las estampillas que deben emplearse en los conocimientos de dinero trasportado en conductas deben tener el valor relativo al flete ó á la totalidad de la suma que cubra el propio conocimiento.

De conformidad con el parecer de la Administracion general, cree el suscrito que determinando la fraccion 49 de la Tarifa, que los conocimientos terrestres ó marítimos ú otros resguardos por conduccion de dinero ó mercancías, paguen el impuesto del timbre segun el monto del flete, así debe hacerse, duplicándose únicamente la cuota, segun lo dispuesto en la ley de ingresos vigente. En el caso de que los conocimientos fueren endosados ó traspasados, el endoso causará las mismas estampillas que se necesitaren al autorizarse el documento bajo la base del flete.

Por lo tanto, puede contestarse al administrador principal del timbre en el Distrito, que la práctica que segun dice en su oficio, ha seguido hasta ahora en este asunto, es la que debe continuar observando; porque la ley de ingresos al duplicar las cuotas del timbre no ha tenido por objeto modificar las prevenciones de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Sin embargo de lo expuesto, cree la Seccion que es conveniente y justo establecer que cuando el endoso equivalga á una cesion parcial ó completa de la carga que fué amparada por conocimientos, guías, etc., entonces las estampillas deben referirse al valor de la misma carga, y no al del flete, porque si no se hiciese como lo propone la Seccion, podrian ser burlados la ley y el Erario, haciéndose verdaderos traspasos en pago ó en venta, con documentos que por su índole no son trasferibles; esto sin perjuicio de que se pongan las estampillas correspondientes al extenderse el recibo del dinero ó de la carga á que se refieran las guías ó los conocimientos.

Vd. se dignará acordar lo más acertado.

México, Julio 26 de 1879.—*Emiliano Busto*.

Acuerdo.—México, Agosto 14 de 1879.

Como parece á la Seccion.—Comuníquese y publíquese el expediente.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Núm. 662.

El Presidente de la República á quien di cuenta del oficio de vd. núm. 69, de 23 del pasado, sobre uso del timbre en los conocimientos que amparen el dinero conducido de un lugar á otro del país, ha tenido á bien resolver se diga á vd., que determinando la fracción 49 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, que los conocimientos terrestres ó marítimos ú otros resguardos por conduccion de dinero ó mercancías, paguen el impuesto sobre el monto del flete, así debe hacerse, duplicándose actualmente la cuota, segun lo dispuesto en la ley de ingresos vigente, de 30 de Mayo último; bajo el concepto de que, cuando los conocimientos fueren endosados ó traspasados por solo el importe del flete, el endoso causará las mismas estampillas que se hubiesen necesitado al autorizarse el documento, con arreglo á la fracción citada.

El propio Magistrado se ha servido acordar tambien que, cuando el endoso equivalga á una cesion completa ó parcial del dinero amparado por los conocimientos, entonces las estampillas tendrán que referirse al valor del mismo dinero cedido ó traspasado, y no al del flete, porque si no se hiciera esa distincion, podrian ser burlados la ley y el Erario, efectuándose verdaderos trasposos en pago ó en venta, con documentos que por su índole no son trasferibles; y por consecuencia, si los documentos llegaren á ser trasferidos, cediéndose

en cualquiera forma la propiedad del dinero, se usarán las estampillas correspondientes á la operacion que se efectúe tanto para que no se perjudique indebidamente el Erario, como para que los interesados puedan poseer comprobantes de su derecho, con los requisitos legales, y los puedan exhibir en las oficinas públicas cuando fuere preciso ó les convinieren.

Lo comunico á vd. para sus efectos, manifestándole que ya se manda publicar esta resolucion en el *Diario Oficial*.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 14 de 1879.—*García*.—Al Administrador general del timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 199.—Agosto 20 de 1879.

NÚMERO 49.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Telégrama remitido de Matamoros el 1º de Julio de 1879.—Recibido en Palacio el 13 del mismo á las 11 horas 50 minutos de la mañana.

Secretario de Hacienda:

Segun la partida 14 letra H, del art. 1º de la ley

de presupuesto de ingresos que regirá el presente año fiscal, los efectos extranjeros similares á los nacionales de que hablan las letras A, B, C, D, E, F, G, del mismo artículo deben pagar además de los derechos de Arancel las cuotas que se les aplican á los nacionales, y como al importarse á este puerto los efectos extranjeros solamente pagan el medio centavo por libra y el 37 por ciento á la municipalidad, en virtud de la ley de zona libre; esta oficina se encuentra en la duda de si debe ó no cobrar este nuevo derecho á la importacion, ó á la internacion.

Sírvase vd. resolverme por esta vía.—*J. B. Arzamendi.*

Telégrama remitido de Matamoros el 2 de Julio de 1879.—Recibido en Palacio el 12 del mismo.

Ciudadano Ministro de Hacienda:

¿Los efectos extranjeros importados á este puerto ántes del primero del actual, bajo las franquicias de la zona libre, causan tambien ó no, al internarse los derechos que previene al art. 6º de la fraccion 14 del art. 1º de la ley de presupuestos para el año económico de 1879 á 1880?—*Arzamendi.*

Julio 13 de 1879.—Informe. -Una rúbrica del oficial mayor.

Como el efecto de la importacion de mercancías extranjeras que se introducen á la zona libre, no se puede decir que se produce legalmente sino en el acto de la internacion de ellas, pues entonces es que se exigen y pagan los derechos de importacion, la Seccion es de opinion que los efectos existentes en la zona, sea cual fuere la fecha en que se hayan introducido, comprendidos en el párrafo H, de la frac. 14 del art. 1º de la ley de presupuestos decretada por el Congreso de la Union y que deberá regir durante el año económico de 1879 á 1880, que se internen desde el 1º del actual causan y deben pagar los derechos señalados en el decreto de 12 de Julio último, pues si así no se hiciera, resultarían esos efectos beneficiados con perjuicio de todos los demas de su clase que se importaren por los demas puertos de la República, lo cual no sería bajo ningun concepto equitativo ni legal, puesto que envolvería el hecho un privilegio que prohíbe la Carta fundamental.

No obstante lo expuesto, el señor Secretario se servirá resolver lo que considere más conveniente.

México, Julio 14 de 1879.—*Alvarez.*

México, Julio 16 de 1879.

De conformidad. Contéstese el telégrama en el sentido indicado y circúlese á las aduanas de la Frontera y publíquese.—Rúbrica del Secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

Con motivo de consulta telegráfica de la Aduana marítima de Matamoros, la Seccion 1^a de esta Secretaría ha emitido el siguiente dictámen, que el Presidente ha tenido á bien aprobar.

Al Secretario de Hacienda:

“Como el efecto, &c.”

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 16 de 1879.—*García*.—Al administrador de la aduana marítima y fronteriza de Matamoros.

Al administrador de la aduana fronteriza de Monterey Laredo.

Telégrama.—México, Julio 16 de 1879.

Al administrador de la aduana marítima de Matamoros.

Los efectos que se hayan internado, desde el 1^o del presente, sea cual fuere la fecha de su importacion á la zona libre, causan y deben pagar en la internacion los derechos señalados en el decreto de 12 de Junio último.—*García*.

El precedente telégrama se comunicó tambien á la aduana de Monterey-Laredo.

Es copia. México, Agosto 21 de 1879.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.—Una rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 200.—Agosto 21 de 1879.

NÚMERO 50.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2^a—Circular.

Dispone el Presidente de la República que las Jefaturas de Hacienda remitan á fin de cada mes, comenzando desde el presente, al Nacional Monte de Piedad, bajo cuenta y noticia separada, las cantidades que tengan reunidas: 1^o Por depósitos procedentes de la última contribucion impuesta á las fábricas de tejidos, de que se habla en la circular núm. 3, de 22 de Julio próximo pasado: 2^o Por los rezagos de la contribucion extraordinaria decretada en 27 de Diciembre

de 1876: 3º Por donativos voluntarios para el pago de la deuda americana.

Dígolo á vd. para su exacto cumplimiento, que, atendido el importante objeto de que se trata, le recomiendo de la manera más eficaz: previniéndole que dé cuenta á esta Secretaría de cada remision que verifique.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 21 de 1879.—García.—Al Jefe de Hacienda de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 200.—Agosto 21 de 1879.

NÚMERO 51.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

Un timbre debidamente cancelado.

Los que suscribimos, comerciantes importadores residentes en esta ciudad, con el más alto respeto exponemos: que con positiva alarma hemos visto la ley promulgada por la Asamblea nacional, el 4 de Junio último, para restringir el contrabando, el que, tan señalados males ha causado al comercio de buena fé en general, y particularmente al de este litoral, que por

su aislamiento de los centros comerciales más favorecidos, tiene que luchar y vencer mayores dificultades.

Esta alarma, no se funda precisamente en las disposiciones que en sí entraña dicha ley; disposiciones que hasta cierto grado, se podrian tener como una remota esperanza de remedio para nuestro mercado, muerto años ha por la insólita cuanto ruda competencia, que solo con detrimento de nuestros intereses y con mil afanes hemos sobrellevado; competencia que no tiene otro origen que las introducciones clandestinas efectuadas por la frontera y otros puntos, lo que ha contribuido para alejar la concurrencia de esta plaza, la cual hoy se surte en otros mercados, con quienes solo podriamos luchar arruinándonos completamente.

Pero sí, y muy fundadamente nos alarma, las fatales consecuencias y males inevitables que en sí misma origina dicha ley, por lo absoluto de sus determinaciones, que pueden dar lugar á confundir, simples errores en que no tiene parte el consignatario, con verdaderos atentados de defraudacion de los intereses del Erario nacional.

Las consecuencias que señalamos afectan más directamente á este comercio que á otros, porque ni aun siquiera podria precaverlas por la situacion excepcional que guarda, siendo la única plaza importadora del país que se halla á treinta leguas de la costa, y con escasos y difíciles medios de comunicacion, siendo frecuente que en algunas épocas del año, por accidentes